

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO	SENTENCIA 1ª. INSTANCIA
PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	MARIO RESTREPO
ACCIONADO	AMOR REAL
RADICACIÓN	66001-31-03-001-2022-00035-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira. Risaralda, quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de este trámite de ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA en contra de AMOR REAL.

I. ANTECEDENTES

HECHO:

Manifiesta el actor popular que el establecimiento de comercio, no cuenta con convenio actual con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005, por lo que se vulneran los derechos colectivos como el acceso a los servicios públicos, y a la prestación eficiente y oportuna, cita el literal j, art 4 ley 472 de 1998 y art 29 CN,, se desconocen los tratados internacionales tendientes a evitar todo tipo de discriminación. Como sitio de la vulneración denuncia que el establecimiento se encuentra ubicado en la vía Pereira-Cartago kilómetro 5.

PRETENSIONES

Solicita se ordene al accionada contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, se concedan costas y agencias en derecho.

II. CRÓNICA PROCESAL

Subsanados los defectos por el actor popular, se procedió a la admisión de la demanda mediante proveído del 11 de febrero de 2022¹, dándose las órdenes de notificación y publicación pertinentes.

¹ Archivo digital 06Auto...

Se impulsó oficiosamente por ese Despacho, remitiendo los oficios correspondientes a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Juzgados Civiles del Circuito, igualmente el aviso a la comunidad con publicación en la página web y se notificó por correo electrónico a la accionada.

Se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento en proveído del 1 de julio², aplazada por permiso de la titular, se fijó nueva fecha el 8 de julio, siendo realizada el 22 siguiente, se declaró fallido el pacto ante la inasistencia del actor popular³, en esta misma se dictó auto decretando pruebas de oficio.

A la inspección judicial ordenada, no concurrió el interesado para trasladar el despacho y se levantó el acta respectiva, el 5 de agosto⁴.

Mediante proveído del 8 de agosto, se dejó en conocimiento el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y se corrió traslado para alegar, con pronunciamiento del actor popular⁵.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La accionada fue notificada a través de correo electrónico según se verificó en el RUES, al cual tiene acceso el despacho, dentro del término legal, no existe pronunciamiento alguno⁶.

IV. INFORME DE LOS CITADOS COMO GARANTES

El Municipio de Pereira⁷, a través de apoderado judicial, expuso que es un tercero interviniente y argumentó que la accionada, es de carácter privado y presta una función basada en tales principios y para la misma finalidad, de conformidad con el artículo 333 de la Constitución Política Nacional,

Explica que el municipio, Alcaldía de Pereira, no cobija vínculo alguno con la entidad accionada y no es responsable de nada de lo que de aquella se deriva, bien sean temas como: su atención, su infraestructura, sus instalaciones, los bienes y servicios ofertados, su relación con los clientes o consumidores, y en este caso en particular con la vinculación de un profesional interprete y/o guía interprete, etc. De donde se deriva que todos aquellos actos, como la representación y responsabilidad jurídica competen al particular del caso propiamente que le representase.

Analiza los alcances de la Ley 982 de 2005, que el artículo 8, habla inicialmente de entidades estatales que deben adaptar paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente lo solicitado por el accionante, esto se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en la ley. Así mismo, cabe anotar que son las entidades estatales y entidades prestadoras de servicios

² Archivo 20Auto...

³ Archivos 25 y 26

⁴ Pdf 29

⁵ Pdf 30 y 31

⁶ Archivo digital 17

⁷ Archivo digital 16

públicos las obligadas a prestar dicho servicio el cual debe ser realizado por personal idóneo y capacitado. De lo anterior se puede dilucidar que las entidades encargadas de prestar servicios públicos son Acueducto, Energía eléctrica, telefonía pública básica, alcantarillado, Gas Natural y Aseo, por lo tanto, no son las entidades financieras y los establecimientos de comercio entidades estatales ni prestadores de servicios públicos, muy por el contrario, son entidades privadas. Es así como se desprende que este tipo de entidades no se encuentran obligadas a prestar el servicio de intérprete, siendo así latente que esta acción popular no tiene los elementos necesarios.

Que la acción va dirigida en contra de Amor Real de Pereira, que como ente particular, es éste el que está en la obligación de efectuar las adecuaciones requerida por la ley en caso de tenerse que se adecuar, más no es el municipio de Pereira. El responsable de tales adecuaciones. Se concluye que la responsabilidad del Municipio se circunscribe en relación con las edificaciones particulares, al ejercicio del control y la vigilancia de cumplimiento de los requisitos mínimos que permitan la accesibilidad de las personas con limitaciones físicas o sensoriales conforme la Ley 361 de 1997. Vigilancia que viene ejerciendo por medio de la Dirección Operativa de Control Físico.

Presenta las siguientes excepciones:

- .- Falta de competencia
- .- Ausencia de violación o amenaza de violación a los derechos invocados
- .- Inobservancia del principio procesal de la carga de la prueba
- .- Inexistencia del perjuicio alegado
- .- Cualquier excepción que se encuentre probada

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

.- Del accionante:

El actor popular en sus alegatos se limita a señalar: “*se ampare mi acción*”, “*conceda agencias en mi favor y de ser procedente consigne que las agencias en derecho se pagaran tres días después de quedar ejecutoriada la sentencia a fin de evitar ejecutivos*”.

.- Del accionado:

En silencio.

VI. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Los arts. 13 y 47 de la Constitución Política, consagran la protección del estado y los derechos de las personas con limitaciones físicas.

El art. 88 de nuestra carta, regula las acciones populares dirigidas a “*...la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad...*”, entre otros.

La Ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 anteriormente citado, y frente a las acciones populares, se estableció en su artículo 9º. que estas acciones proceden contra toda acción u omisión de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos los derechos e intereses colectivos. Como características de esta solicitud especial se han destacado: que se trata de una acción pública, ya que puede ser ejercida por cualquier persona, sin necesidad de abogado; su trámite es preferencial, conciliable, de carácter preventivo o restitutorio⁸.

La Corte Constitucional, en cuanto al objeto de la acción popular señaló:⁹

“...el inciso primero del art. 88 de la Carta al consagrar las denominadas acciones populares como instrumentos de defensa judicial de los derechos colectivos, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas. Tales mecanismos están concebidos para operar de manera específica dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente el patrimonio público, igualmente el precepto constitucional señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sin que esta enumeración sea excluyente de otros derechos o intereses jurídicos de la misma categoría que dentro de sus competencias defina el legislador y que no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.

“Así mismo, se recalca como característica fundamental de las acciones populares, su naturaleza preventiva, pues los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas.”

En sentencia T-466 de 2003, señaló la Corte Constitucional:

“... , la jurisprudencia constitucional ha analizado con bastante amplitud el contenido, la finalidad y características de las acciones populares a que se refiere el artículo 88 de la Carta Política y, ha establecido que se trata de acciones encaminadas a la protección de los derechos colectivos de la comunidad, razón por la cual pueden ser promovidos por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando se presenten un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los establecidos por la ley para el efecto. Las acciones populares contenidas en el inciso primero del artículo 88 superior, revisten ciertas características, que fueron recogidas en la sentencia C-215 de 1999, en la cual se analizó la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 472 de 1998...”

Nuestro Tribunal Superior en Sala Civil – Familia, explicó:

“... la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Tal normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 90 de la Ley) y su objeto es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles.

⁸ Quinche Ramírez, Manuel Fernando. Derecho procesal constitucional Colombiano. Acciones y Procesos. Pag.294 a 300. Ediciones Doctrina y Ley. 2015.

⁹ C-215 de abril 14 de 1999.

Son presupuestos de la misma: (i) Una acción u omisión de la parte demandada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, carga que incumbe al demandante, salvo que exista imposibilidad para ello (Artículo 30)”¹⁰

En este marco se erigió la Ley 361 de 1997, “*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*”, generando en el Estado la obligación de garantizar que en el ordenamiento jurídico esté inmerso en la prevalencia de los derechos de los discapacitados y su integración, y no discriminación en todo el territorio (arts. 2 y 3), reglamentada parcialmente por el Dcto. 1538 de 2005, Dcto. 734 de 2012 y adicionada por la Ley 1287 de 2009.

- Ley 982 de 2005, “*por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones*”.

- Ley 1425 de 2010 (Dic. 29), “*por medio del cual se derogan los arts. 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.*”

- Ley 324 de 1996 “*por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda*”, se prevé la introducción de tecnologías y el servicio de intérpretes.

El Estado Colombiano ha adoptado normas internacionales como la “*Declaración Universal de los Derechos Humanos*” (1948), “*Declaración de Derechos de las Personas con Retardo Mental*” (1971), “*Declaración de los Derechos de los Impedidos*” (1975), “*Decenio de Acción Mundial para las personas con Discapacidad*” (1982), “*Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad*”, “*Normas Uniformes: Sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad*” (ONU 1993).

Ley 1346 de 2009, “*Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006: dispone que el estado deberá propender por la educación de las personas con discapacidad: lengua de señas, sistema braille etc. (art. 24); condiciones de igualdad y reconocimiento (art. 30-4).

La citada Ley en su artículo 2°. Señala:

“**ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES.**
A los fines de la presente Convención:

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

¹⁰ Acción popular rad. 66682-31-13-001-2016-00586-02 y 21 acumuladas, sentencia Mayo 28 de 2018. M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; (subrayado del Juzgado)

Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.”

En lo referente, en la sentencia C605 de 2012, que estudio la constitucionalidad de la Ley 98 En lo referente en la sentencia C605 de 2012, que estudio la constitucionalidad de la Ley 982 de 2005, señaló:

“En esta línea, debe destacarse, por ejemplo, el uso frecuente en el articulado de la Convención del término ajustes razonables, definido, como ya se precisó, en su artículo 2°, concepto que se refiere a la extensión de las acciones que deberán adelantarse para mejorar las condiciones de accesibilidad, y con ello, el pleno ejercicio de los derechos de las personas discapacitadas. Se entienden como razonables aquellos ajustes que no imponen una carga desproporcionada o indebida, apreciación que implica la simultánea ponderación de los costos que tales acciones necesariamente tendrán para el Estado y la sociedad. A juicio de la Corte, este concepto referente, así como la trascendental consideración que en él va envuelta, se acompañan debidamente con los principios constitucionales que inspiran el diseño y ejecución de las acciones afirmativas, a través de las cuales el Estado procura el logro de la igualdad real y efectiva garantizada por la Constitución Política. Por consiguiente, se considera que su uso y aplicación como medida de las acciones a realizar no plantea problemas en relación con la exequibilidad de estas normas”

“En esta línea, debe destacarse, por ejemplo, el uso frecuente en el articulado de la Convención del término ajustes razonables, definido, como ya se precisó, en su artículo 2°, concepto que se refiere a la extensión de las acciones que deberán adelantarse para mejorar las condiciones de accesibilidad, y con ello, el pleno ejercicio de los derechos de las personas discapacitadas. Se entienden como razonables aquellos ajustes que no imponen una carga desproporcionada o indebida, apreciación que implica la simultánea ponderación de los costos que tales acciones necesariamente tendrán para el Estado y la sociedad. A juicio de la Corte, este concepto referente, así como la trascendental consideración que en él va envuelta, se acompañan debidamente con los principios constitucionales que inspiran el diseño y ejecución de las acciones afirmativas, a través de las cuales el Estado procura el logro de la igualdad real y efectiva garantizada por la Constitución Política. Por consiguiente, se considera que su uso y aplicación como medida de las acciones a realizar no plantea problemas en relación con la exequibilidad de estas normas”

En cuanto a la carga de la prueba le incumbe al accionante, conforme al art. 30 de la Ley 472 de 1998, la Sala Civil-Familia del tribunal Superior de este Distrito,

señaló por ejemplo en sentencia del 15 de octubre de 2020¹¹, que:

“Tales presupuestos deben ser demostrados en forma idónea, y de conformidad con el artículo 30 de la citada Ley 472, pesa sobre el actor popular la consiguiente carga probatoria, a menos que, por razones económicas o técnicas, no esté en capacidad de cumplirla”.

La carga de esa prueba, como luce natural de cara al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, corresponde al actor popular.”

Y en providencia SP-0002-2022, explicó la Sala:

“En ese aspecto, todos los integrantes del extremo activo se limitaron a señalar la existencia de vulneración sin allegar o solicitar la práctica de alguna prueba, o siquiera referirse o insinuar la existencia de probanzas surgidas con posterioridad a la sentencia que definió el anterior trámite, que ameritaran un nuevo análisis de fondo. Tampoco enseñaron razones económicas o técnicas que les impidiera aportar las pruebas, que implicaran ordenar de oficio el recaudo de elementos suficientes para llegar a la decisión de fondo.”

En otra decisión, SP0057-2022, cito nuestro Tribunal:

“Al respecto la CC¹² en sentencia de constitucional reseñó: “(...) resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, LE CORRESPONDA AL AFECTADO (...) trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad”

VII. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN

7.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

7.1.1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia por la competencia atribuida por el factor objetivo según los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y 20 Nral. 7 del C.G.P, se dirige contra un particular y, atendiendo el factor territorial, en esta Ciudad concurren el lugar de ocurrencia de los hechos y el del domicilio del demandado.

7.1.2. DEMANDA EN FORMA.

El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe estar conforme a las exigencias allí enunciadas, las cuales conforme lo ha dispuesto nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia se cumplen y por ello se admitió la demanda.

Se ha rituado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998.

7.1.3. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL.

¹¹ Acción popular, demandado Audifarma. Expediente 66001-31-03-003-2016-00119-01. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

¹² “CC. C-215-1999.”

Los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, el accionante es una persona natural, mayor de edad; y por ser una acción popular no requiere actuar por intermedio de abogado titulado (art. 13 Ley 472).

Si bien se demandó inicialmente al establecimiento de comercio, la norma especial no exige que la actora indique indefectiblemente a la parte accionada, así lo ha explicado también nuestro Superior en sal Civil-Familia¹³; recuérdese que el establecimiento de comercio son esos bienes y servicios que agrupados sirven para que el comerciante ejerza su actividad y no se trata entonces de una persona jurídica. Por ende, quien debe acudir como parte es el propietario del mismo (Arts. 515 y 516 C. de Comercio, 14 Ley 472).

7.1.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas que se vean perjudicados por la violación o amenaza a los derechos e intereses colectivos y aquellas que con su accionar u omisión, sean las que producen dicha violación o amenaza.

En este caso, actúa el señor Mario Restrepo, en defensa de la colectividad.

Al respecto la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior, explicó: “*Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece: “(...) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (...)”, y el 13º que: “(...) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...)”.*”

La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento. También la Sala Civil de la CSJ en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación “universal”, “general” o “por sustitución”.”¹⁴

En el trámite de la demanda se imputa el perjuicio cuya protección se reclama al establecimiento de comercio Amor Real, no obstante, al no ser éste objeto de derechos y obligaciones, se tiene en cuenta en este trámite se ha tenido como accionado a su propietaria la señorita Valentina Castaño Vargas.

7.2 DEL CASO CONCRETO.

Tenemos hasta este punto que las partes son las legitimadas pues el accionante dice acudir en protección de la colectividad, y denuncia de la accionada la protección de esos derechos; además de los derechos que se enuncian como transgredidos tienen el carácter de colectivos.

El demandante considera que se vulneran los derechos colectivos enunciados en el literal j del artículo 4 de la ley 472 de 1998, al no contar la accionada con convenio con

¹³ TSP.ST1-0182-2021

¹⁴ SP-0026-2022

entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005.

La accionada no dio respuesta a la demanda.

La Ley 982 de 2005, *“por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones”*, reguló lo pertinente a la protección de las personas allí citadas, garantizando el acceso a todos los servicios, el artículo 8 de la Ley señala que *las entidades estatales de cualquier orden, las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, bibliotecas públicas, centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público; incorporarán dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.*

La citada Ley 982, obliga tanto a empresas públicas como privadas éstas últimas que presten servicios públicos, a implementar los sistemas adecuados para la atención de las personas sordas, sordo ciegas o con hipoacusia, así se indica en su articulado especialmente los apartados 8 y 15 citados, y en sus disposiciones finales guía a gobernadores y alcaldes para dar cumplimiento a la norma en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional. Y es que las normas que prevén estas medidas a favor de las personas con impedimentos auditivos se encuentran a cargo del estado, como lo son la traducción en programas de televisión informativos, derecho a la educación, inclusión laboral, el acceso a los servicios de salud y demás servicios que les debe proporcionar el estado como ciudadanos. Igualmente dispone que los entes del estado deben disponer de guías interpretes para su adecuada atención.

Se acoge este despacho, a lo dispuesto en variada sentencia por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito, cuando enfatiza que si bien la accionada no presta un servicio público si *“ofrece servicios al público”*, por ende le son aplicables las normas de la Ley 982 de 2005, así lo determino en sentencias TSP.SP-0019-2022, SP0087-2022. Sin embargo, también ha distinguido la obligación de la implementación de medios para la atención de personas sordo, sordo-ciegas y con hipoacusia, cuando tenga o no capacidad económica de asumir esa carga.

Y es que se debe tener en cuenta además que no se trata de solo de contar con un convenio para la atención de personas sordas, sordo-ciegas o con hipoacusia, que no sería suficiente, ya que la empresa o establecimiento deberá disponer de avisos visibles, avisos sonoros, la contratación de un intérprete de planta para la atención de personas sordo-ciegas; lo que se tomaría en una carga desproporcionada para la accionada, y aunque no podemos comparar los derechos económicos con los derechos de las personas con discapacidad, si existiría un detrimento y carga adicional para la demandada, frente a la posibilidad de concurrencia o necesidad de atención para este tipo de población.

Frente a los convenios y plataformas virtuales nuestro Tribunal ha señalado, por ejemplo en sentencia SP0087-2022, *“la existencia de métodos tecnológicos adicionales de comunicación no supe plenamente la presencia física del guía experto..”*

Y en decisión TSP. SP-0001-2022, se dijo: “9.2.- *La plataforma virtual Centro de Relevo, Servicio de Interpretación en Línea (SIEL), vista en la diligencia de inspección judicial, no permite la intercomunicación con los sordociegos ante el carecimiento del sentido de la vista¹⁵, pero sí la de las personas sordas que se comuniquen por el lenguaje de señas*”

Como se citó en el acápite anterior, Ley 1346 de 2009, “*Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, señala en su artículo 2º., al definir el término “*ajustes razonables*”, como las “*modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida*” y en sentencia de constitucionalidad C605 de 2012, de la Ley 982 de 2005, se dijo que son *ajustes que no imponen una carga desproporcionada o indebida, apreciación que implica la simultánea ponderación de los costos que tales acciones necesariamente tendrán para el Estado y la sociedad. Que incluso para los Estados partes se determinó la implementación de los compromisos de manera paulatina y hasta el máximo de los recursos propios.*

En la sentencia SP-0087 de 2022, proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito, señaló: “*En esta misma línea de pensamiento, con base en el método teleológico, se ha pronunciado otra la Sala de este mismo Tribunal, en reciente decisión que esta Sala Decisional comparte, en el entendido de que la obligación de garantizar el derecho colectivo a la accesibilidad también recae sobre los particulares con capacidad económica suficiente para asumir la carga:*” (subrayado en el texto original)

En el certificado de cámara de comercio, se observa efectivamente que la menor Valentina Castaño Vargas, se encuentra inscrita como “*persona natural*”, propietaria del establecimiento de comercio accionado, cuya actividad es la prestación de “*servicio de estancia por horas*”, con un activo de \$4.467.000,00¹⁶.

Del certificado de existencia y representación legal, podemos observar que la acá accionada es una persona natural que cuenta con un establecimiento de comercio, se trata de una pequeña comerciante; con sus activos podemos determinar que no contaría con la capacidad económica para las adecuaciones y contrataciones de personal correspondiente; que frente a este especialmente debemos tener en cuenta además los derechos de privacidad e intimidad del que también gozan las personas con discapacidad.

Aunque la accionada no dio respuesta a la demanda, y conforme al art. 97 del C.G.P., se presumen ciertos los hechos de la acción, esto se constituye un indicio en su contra, sin embargo, no existe otra prueba que nos lleve a concluir que efectivamente la accionada ha vulnerado los derechos colectivos; y simplemente el actor popular señalo no contar con convenio cuando para la atención de personas con necesidades especiales pueden hacerse a través de otros medios.

En conclusión, la accionada en su objeto no tiene la prestación de un servicio público ni directo ni por contrato que por su condición de pequeño comerciante, otra carga adicional, como la implementación de medios y contratación de

¹⁵ Cfr. T.S.P. (i) SP-0007-2021. Rad. 2017-00274-01 M.P Dr. Carlos Mauricio García Barajas. (ii) Sentencia del 18 de mayo de 2018, Rad. 2016-00595-02, M.P. Dr. Duberney Grisales Herrera.

¹⁶ Archivo digital 28

personal idóneo para la atención de personas sordo y sordo-ciegas, resultaría desproporcionada, ajustes que no serían razonables frente a las condiciones de la accionada afectando la igualdad real protegida constitucionalmente.

Se abstiene el despacho de resolver sobre las excepciones presentadas por el Municipio por cuanto su vinculación se hizo como garante y no como parte.

En firme la presente decisión, por secretaría se dará cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda; sin lugar a condena en costas al no determinarse que su actuación hubiese sido temeraria o de mala fe (Art. 38 Ley 472 de 1998).

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: Se deniegan las pretensiones de la acción popular instaurada por Mario Alberto Restrepo Zapata, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme la presente decisión, por secretaría se dará cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

Notifíquese,



OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICO que en ESTADO No. 183 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Pereira, Risaralda, 16 de noviembre de 2022.</p>  <p>JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ Secretario</p>
